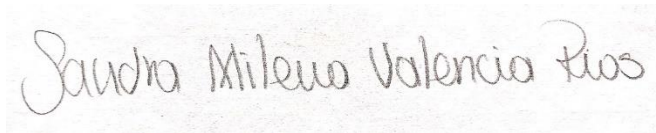


2020-011

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 10 de 2020. La dejo en el sentido que el demandado se notificó el 21 de agosto pasado, en el Centro de servicios, venciendo el término de los diez días de los cuales disponía para excepcionar el 6 de septiembre, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO

APODERADO DR. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL

DEMANDADO: GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL

RADICADO No. 17001311000720200001100

El joven JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL, toda vez que mediante conciliación realizada en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el demandado se comprometió a suministrar en favor del alimentario, la suma de \$280.000 pesos mensuales, a partir de diciembre de 2018 y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, por valor de \$2.000.000.00.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2015, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta de conciliación realizada en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por JUAN CAMILO

CIFUENTES NIETO, en contra de GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor del accionante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-036

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

Se resuelve a través de la presente providencia sobre la terminación por desistimiento, solicitado por la parte demandante en este proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, promovido por MERY LONDOÑO GRAJALES, en favor de MARIELA GRAJALES HOYOS.

En tal sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, establece sobre el desistimiento de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” (...).

Se considera entonces pertinente aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1º ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, promovido por MERY LONDOÑO GRAJALES, en favor de MARIELA GRAJALES HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º ORDENAR el archivo de las diligencias en forma definitiva, sin más actuación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

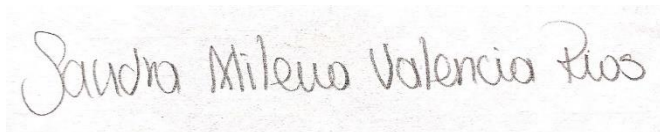
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.

2020-036

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 10 de 2020. La dejo en el sentido que el demandado se notificó vía correo electrónico el día 24 de agosto, la cual se entiende surtida el 26 de mismo mes. El término para contestar corrió durante los días 27, 28, 31 de agosto y 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de septiembre. El demandado se pronunció a través de apoderada judicial con escrito que antecede, proponiendo excepciones de mérito. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1011

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor JGR, representado legalmente por su progenitora MARÍA FULVIA RÍOS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN GÓMEZ LÓPEZ, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se reconoce personería amplia y suficiente a la DRA. GLORIA YHANET LLANOS CASTAÑO, como apoderada principal y a la DRA. CAROLINA MARÍN CARMONA, como suplente, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor JLMM, representado legalmente por su progenitora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CASTAÑEDA, en contra de LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, a través de escrito que antecede el apoderado de la demandante, solicita al despacho se termine el proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado consignó a la señora MUÑOZ CASTAÑEDA, la suma adeudada.

Se procede a resolver la solicitud en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el presente caso, el demandado no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago, no obstante canceló la suma de \$3.730.000, según recibos que se aportan.

Por lo tanto es procedente dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se levantará la medida de embargo decretada sobre el 25% de la pensión devengada por el demandado por parte de la FIDUPREVISORA, así como la restricción de salida del país; y se dispondrá el archivo del mismo, sin más actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor JLMM, representado legalmente por su progenitora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CASTAÑEDA, en contra de LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la medida de embargo decretada con auto del 11 de agosto de 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos a la FIDUPREVISORA y a la UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA.

En caso de ponerse a disposición del despacho algún título judicial, en razón a la medida cautelar, se entregará a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

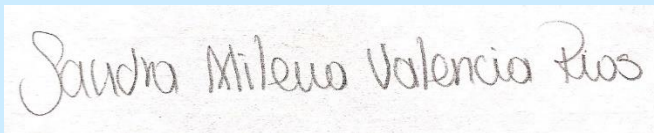
N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 10 de 2020. La dejo en el sentido que el anterior auto se notificó por estado el día 31 de agosto. El término para subsanar, corrió durante los días 1, 2, 3, 4 y 7 de septiembre. La apoderada subsanó con escrito que antecede dentro del término concedido. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1003

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **CATIANA TOBÓN RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

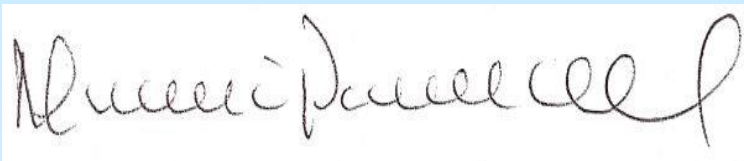
1º. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **CATIANA TOBÓN RAMÍREZ**, a través de

apoderada judicial, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA**.

2º. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. **NOTIFICAR** este auto al demandado, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, remitiéndole copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



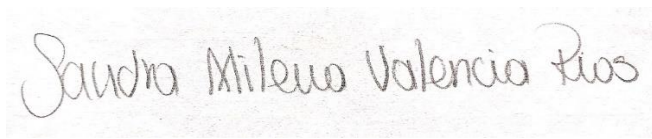
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-105

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 10 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 1º de los corrientes se inadmitió la presente demanda, venciendo el término para subsanar el día de ayer. La parte actora subsanó mediante memorial que antecede, pero en la demanda ni el poder, se especificó contra quien se dirigía.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

La presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LILIANA GOMEZ CUBILLOS a través de apoderado judicial, contra URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, fue inadmitida mediante auto de fecha 1º de los corrientes, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los defectos allí reseñados, el cual venció el día de ayer.

La parte actora, presentó memorial subsanando el libelo, en el cual indicó que en la demanda se “tendrá como demandado las personas indeterminadas y familiares del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES...” sin determinar quiénes conforman la parte pasiva.

Igual sucede con el poder, en el que indicó que la demanda: "...se instaurara (sic) contra él, sus hijos y las personas indeterminada (sic)..."

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZARA esta demanda.

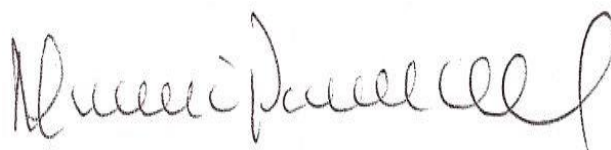
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LILIANA GOMEZ CUBILLOS, a través de apoderado judicial, contra URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, por los motivos expuestos.

2°. ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1021

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por el menor J.D.G.G., representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES GARCÍA GARZÓN, para el cobro del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado y los intereses de mora desde el 30 de mayo del 2008 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó copia del acta de conciliación No.02225 del 27 de mayo de 2008 del centro zonal Manizales dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual el señor GARCÍA GARZÓN, se comprometió a pagar la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000.00) quincenales, a partir del 30 de mayo del año 2008, cuota que se ajustaría anualmente a partir de enero, conforme al incremento del salario mínimo.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Con relación a las medidas previas solicitadas, se decretará el

embargo y retención del 25% del salario y las prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado como empleado de la empresa UNO27 S.A.S., ubicada en la ciudad de Manizales.

Igualmente se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social y GNB Sudameris, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso numerales 9 y 10. Con el fin de hacer efectiva la medida se requiere a la parte solicitante para que aporte los correos electrónicos de cada una de las entidades.

Por secretaria se ordenará la expedición de oficio dirigido al pagador y oficio circular para las entidades financieras; este último una vez se allegue la información solicitada.

Se requerirá a la apoderada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advertirá a la parte actora que, una vez notificado el demandado, debe acreditar el envío de cualquier memorial o actuación que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 78 numeral 14 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra del señor JULIAN ANDRES GARCÍA GARZÓN y en favor del menor J.D.G.G., representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000,00), correspondientes al pago de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar en los meses de mayo a diciembre de 2008.
- b) Por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos (\$3.489.480,00) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2009.
- c) Por la suma de tres millones seiscientos quince mil ciento un pesos con 28 centavos (\$3.615.101,28) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2010.
- d) Por la suma de tres millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cinco pesos con veinticuatro centavos (\$3.759.705,24) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2011.
- e) Por la suma de tres millones novecientos setenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$3.977.768,00) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2012.
- f) Por la suma de cuatro millones ciento treinta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$4.137.674,00) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2013.
- g) Por la suma de cuatro millones trescientos veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$4.323.868,44) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2014.

- h) Por la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$4.552.766,00) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2015.
- i) Por la suma de cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$4.839.359,64) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2016.
- j) Por la suma de cinco millones ciento setenta y ocho mil ciento trece pesos con sesenta y cuatro centavos (\$5.168.113.64) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2017.
- k) Por la suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos veintiún pesos con sesenta y cuatro centavos (\$5.483.621.64) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2018.
- l) Por la suma de cinco millones ochocientos doce mil seiscientos treinta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos (\$5.812.638.84) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a diciembre de 2019.
- m) Por la suma de cuatro millones ciento siete mil quinientos noventa y siete pesos con seis centavos (\$4.107.597.6) correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar entre los meses de enero a agosto de 2020.
- n) Por las cuotas alimentarias y los intereses que en lo sucesivo se causen.
- o) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención del 25% del salario y las prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado como empleado de la empresa UNO27 S.A.S., ubicada en la ciudad de Manizales. Líbrese el oficio correspondiente, el cual será gestionado por la parte interesada, toda vez que no se allegó correo electrónico.

TERCERO: DISPONER el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social y GNB Sudameris. Por secretaria líbrese oficio circular para las entidades financieras referidas, una vez la parte actora aporte los correos electrónicos de cada una de las entidades.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. NHORA CLEMENCIA ESCUDERO CIRO, para que obre conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

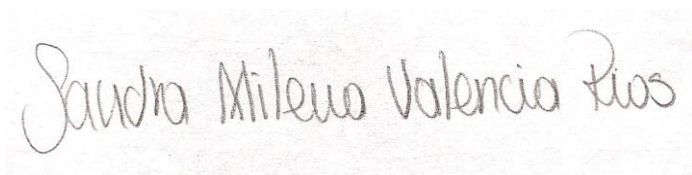
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

Radicado : 2010 - 119

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 7 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que el expediente contentivo de este proceso se encontraba en el despacho judicial en el Palacio de Justicia y, debido a las restricciones de ingreso a la sede, por disposiciones dadas por los Acuerdos 11614 y 11622 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se pudo realizar su retiro hasta el viernes 4 de septiembre. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1017

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANDRES CAMILO MANRIQUE JAGUA, quien siendo menor de edad fue representado por SANDRA MILENA JAGUA VIDAL, contra ALEXANDER MANRIQUE FERNANDEZ, se agregan los memoriales que anteceden, en los que se solicita requerir al pagador del demandado para que indique la razón por la cual no se ha realizado el descuento voluntario a la nómina, desde el mes de marzo de 2020, a lo cual accede el despacho.

Por secretaria líbrese oficio.

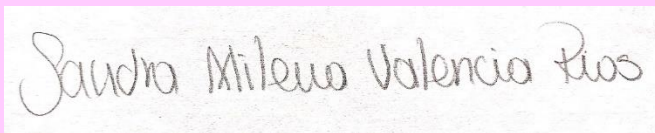
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al proceso se encuentra en el archivo central y fue necesario pedir su remisión. Así mismo que por parte de la Dirección Ejecutivo de Administración Judicial se ha tenido limitación para el ingreso al Palacio de Justicia. El expediente fue entregado el 7 de septiembre. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

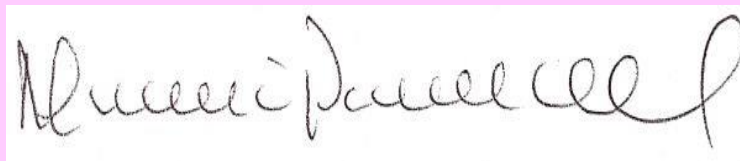
En el presente proceso de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por LILIA MENDOZA SÁNCHEZ, en contra de JAVIER NORBEY ZAMORA IDÁRRAGA y otros, atendiendo la petición que antecede, se aclara que la medida de embargo se levantó respecto de PAULA ANDREA ZAMORA BERRÍO, AYLIN ZAMORA BERRÍO, SINDY ZAMORA BERRÍO y LILIBETH ZAMORA MENDOZA, cuyo porcentaje correspondía al 8.33%; el descuento se siguió efectuando respecto de GLORIA STELLA BERRÍO GÓMEZ y MARÍA FERNANDA ZAMORA BERRÍO, en cuantía del 16.66% (8.33% para cada una) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos devengados por el demandado ZAMORA IDÁRRAGA. Es decir, esta medida se encuentra **VIGENTE.**

Se ordena oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION

DEL MUNICIPIO, para que informe si dio cumplimiento al contenido del oficio 401 del 16 de mayo de 2019 y cuáles han sido los descuentos aplicados.

De otra parte, en cuanto a la aplicación del Decreto 806, se le advierte al peticionario que así está procediendo este despacho, siendo innecesario el requerimiento que hace.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2010-565
CUE

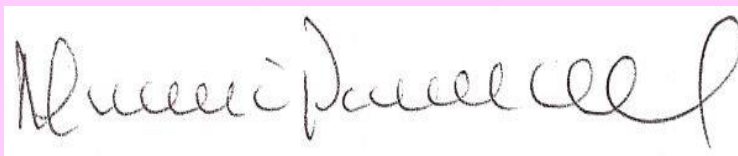
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1012

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por el joven MICHAEL STEVEN MUNEVAR AGUIRRE, quien estuvo representado por su progenitora GLORIA INÉS AGUIRRE LÓPEZ, en contra de RAÚL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente del Jefe de Gestión Humana de la Universidad de Caldas, en el cual informa que a partir del mes de septiembre se modifica el porcentaje al 12% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1014

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARÍA EUGENIA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de JHON JAIRO CASTAÑO ZULETA, se ordena remitir copia digital de la última liquidación del crédito aprobada y relación de títulos.

Finalmente se requiere a la apoderada, para que de cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

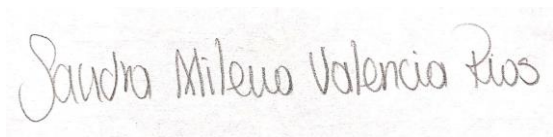
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2016-123
CUE

Radicados : 2017 – 195

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 7 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que el expediente contentivo de estos procesos se encontraban en el Palacio de Justicia y, debido a las restricciones de ingreso a la sede, por disposiciones dadas por los Acuerdos 11614 y 11622 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se pudo realizar su retiro hasta el viernes 4 de septiembre. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS, promovido por MARIO LÓPEZ RAMÍREZ, contra TERESA ARISTIZABAL DE MARTÍNEZ, se agrega el memorial que antecede, en el que el profesional del derecho solicita información sobre una solicitud de desembargo, por pago de lo adeudado.

Revisados los expedientes, se observa que el proceso con radicado 2017 – 121, fue inadmitido el 3 de abril de 2017 y posteriormente rechazado el 21 del mismo mes, por lo que no se decretaron medidas cautelares.

En lo referente al radicado 2017 – 195, se observa que se encuentra vigente el embargo de la cuenta de ahorros No. 016000141289, que tiene como titular a la demandada, pese a encontrarse terminado el proceso desde el 14 de noviembre de 2018. No hay ninguna otra medida.

Se ordena oficiar por secretaria a esa entidad bancaria, para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

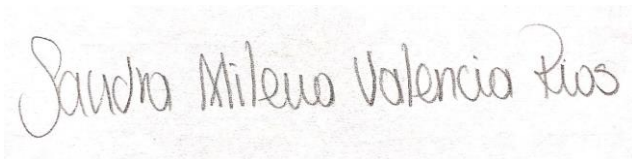


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2018 – 267

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 7 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que en este despacho se tramitó proceso de sucesión de los causantes ALFONSO MARÍA PALACIO BALBIN y OLGA BETANCOURT DE PALACIO, el cual terminó con sentencia 020 del 5 de marzo de este año, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión. Estudiado el expediente, se observa que el sistema de medición del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 100-19131, se encuentra en varas y no en metros y por este motivo fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1019

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, diez de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro de este proceso de SUCESION de los causantes ALFONSO MARÍA PALACIO BALBIN y OLGA BETANCOURT DE PALACIO, ordenando a los partidores del bien inmueble, para que ajusten el escrito al sistema métrico decimal.

Para lo anterior se les concede un término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE

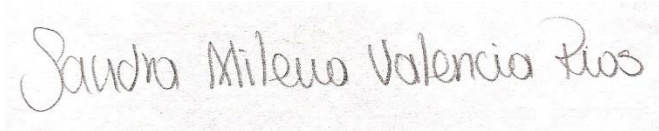


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-090

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 9 de 2020. La dejo en el sentido que la parte accionada, presentó memorial solicitando el levantamiento de la medida de embargo por alimentos fijados en el proceso y aportó la prueba del resultado del examen de ADN y el auto de traslado, realizado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1007

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y procediendo a resolver la petición formulada por la parte accionada, en este proceso de ALIMENTOS promovido por MARIA DEL SOCORRO VALENCIA, en contra de YONATHAN SALAZAR MONTOYA, se dispone solicitar al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, se informe si el auto del traslado del resultado de la prueba de ADN quedó debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-090

2019-202

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1008

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor J.M.P, representado por MARIA FERNANDA PADILLA, contra GILDARDO ANDRES MARIN HIDALGO, se dispone remitirle el expediente digital a su correo electrónico y la relación de títulos judiciales que obra en el despacho.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

2019-202

2019-230

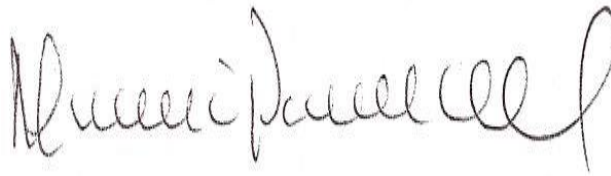
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1009

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita el apoderado de oficio de la demandada, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por JORGE ANDRES CORREA IDARRAGA, en contra de YOHANA ARISTIZABAL DELGADO, se dispone librar la citación correspondiente para la audiencia, la cual se le remitirá por correo electrónico al peticionario.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-230

Radicado: 2019 - 298

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por M.S.T.B, representada por su progenitora MARÍA CAMILA BRAVO ARIAS, contra DAVID ANDRES TENORIO GUZMAN, se agrega el memorial que antecede, en el que consta el envío de la liquidación del crédito al demandado a través de correo electrónico y aporta constancia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1013

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por LFOM, representada legalmente por su progenitora LADY CAROLINA MONTOYA MONTOYA, en contra de JAIBER OSORIO RODRÍGUEZ, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado allega el correo electrónico de la demandante.

Finalmente se requiere al apoderado, para que de cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

RADICADO 2019-338

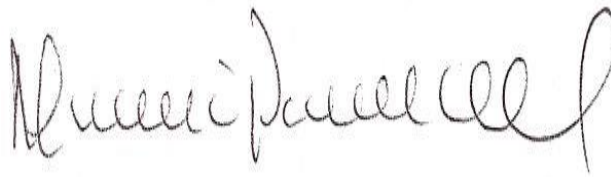
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte.

Procediendo a resolver el memorial presentado por la parte actora en este proceso de ALIMENTOS promovido por la menor M.G.G., representada por CAROLINA GARCIA MEJIA, en contra de GERMAN ANTONIO GIRALDO CARMONA, se dispone remitirle copia digital del proceso a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

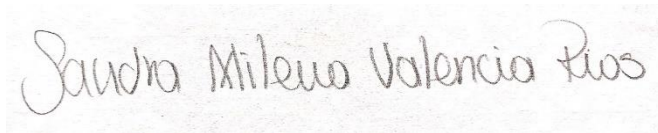
Oecp.

2019-338

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 10 de 2020.

La dejo en el sentido que las excepciones fijaron en lista el día 28 de agosto, el traslado se surtió durante los días 31 de agosto, 1º, 2, 3 y 4 de septiembre. El apoderado de la demandante, se pronunció el día 7 de los corrientes, con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1004

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinte

En el proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por LUISA FERNANDA POSADA LOAIZA, en contra de CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ PRADO, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la demandante se pronunció respecto de las excepciones, el cual no será tenido en cuenta por haber sido presentado en forma extemporánea, según constancia secretarial.

Así mismo, se dispone requerir a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita la celebración de la audiencia de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez repose la anterior información, se proferirá auto decretando las pruebas y señalando fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado 2019-388
CUE